



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00167-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ALVARO LEAÑO MONTOYA

**EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

ORDINARIO: 11001-33-31-026-2010-00471

A través de sentencia calendada 15 de septiembre de 2017, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y, ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (fls. 183-193), siendo esta providencia notificada a las partes en estrados.

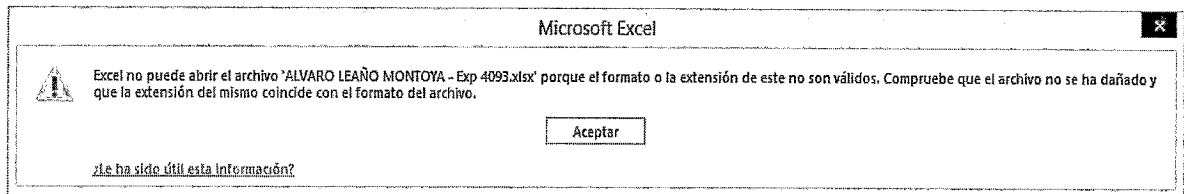
Con base en lo anterior, el apoderado de la parte actora procedió a presentar la liquidación de crédito, tal como se puede observar en el memorial obrante a folios 199-201 del plenario.

A su turno, la apoderada de la UGPP presentó escrito objetando la liquidación, en memorial y anexos visibles a folios 203-204.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no aprobar la liquidación del crédito planteada por la activa, y para el efecto se analizará lo siguiente:

A. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

El apoderado judicial de la parte actora, si bien allega en medio magnético la liquidación de crédito, no fue posible abrir el archivo por cuanto sale el siguiente recuadro:



Por lo anterior, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho le imprimirá el trámite correspondiente, y tomará en cuenta la explicación realizada por el Profesional del Derecho a través del memorial visible a folios 199 y 200.

El abogado de la parte actora destaca que el monto base para realizar la liquidación del crédito corresponde al valor adeudado por la Ugpp para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, \$14.993.360.

Seguidamente, indicó que dicha base de liquidación para calcular los intereses debía aumentar, pues este monto fue incrementando mensualmente hasta el mes de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó el aumento real de la mesada. En su consideración, dicho valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina, puesto que el capital varió al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y así sucesivamente hasta el pago de la obligación, en razón a que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente a la ejecutoria del fallo.

Señala, que la base de liquidación queda estática a partir del mes de noviembre de 2012 con una suma de \$83.005.444,61, pues en dicho mes se genera el incremento de la mesada y por ende la cesación de retroactivos.

Afirma, que si se toma el valor de \$79.426.646,31 y se le suma la diferencia de la mesada para el año 2012, es el valor de \$894.699,57, arroja como resultado una cuantía de \$80.321.345,89, monto que se utiliza como base

de liquidación para el mes de agosto de 2012, que es el mes siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo.

B. TRASLADO

Tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación de crédito que presente una de las partes, se debe correr traslado a la otra, en la forma prevista en el artículo 101 de la norma, en cuyo término se pueden formular objeciones.

En este sentido, la secretaría del Despacho procedió a correr el respectivo traslado de la liquidación a la parte demandada el día 6 de octubre de 2017, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 202 del plenario, corriendo el término desde el 9 hasta el 11 de octubre de la corriente anualidad.

Conforme a ello, la apoderada de la UGPP con escrito radicado el 10 de octubre, procedió a objetar la liquidación presentada, pues en su consideración, no se tuvo en cuenta la fecha en que la parte actora radicó la reclamación, atendiendo los lineamientos establecidos por la entidad en el acta 1000 de 2016, y la cual los apoderados externos deben acogerse en la forma ordenada por la entidad.

Adicionalmente, sostiene que el accionante no considera la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia, ni restringe su liquidación a los intereses moratorios que es sobre el único que procede la acción ejecutiva.

Por lo anterior, aportó la liquidación que en su consideración es la correcta, la cual arroja un valor total por concepto de intereses de \$10.010.639.88, de la siguiente manera (fl. 203):

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES
04/07/2012	31/07/2012	28	\$79.426.642.35	\$1.659.368.25
01/08/2012	31/08/2012	31	\$79.426.642.35	\$1.837.157.70
01/09/2012	30/09/2012	30	\$79.426.642.35	\$1.777.894.55
01/10/2012	03/10/2012	3	\$79.426.642.35	\$178.013.34
16/11/2012	30/11/2012	15	\$79.426.642.35	\$890.066.70
01/12/2012	31/12/2012	31	\$79.426.642.35	\$1.839.471.18

01/01/2013	31/01/2013	31	\$79.426.642.35	\$1.828.668.17
TOTAL				\$10.010.369.88

En tales condiciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la UGPP.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es indispensable reiterar por parte del Despacho, lo anotado dentro de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues esta agencia judicial realizó las siguientes precisiones, con el objeto que fueran tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito:

"b. Liquidación del Crédito

Finalmente, se debe señalar que el artículo 446 del C.G.P., indica que, "notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

*Por tal razón, el Juzgado hace unas precisiones frente a la liquidación del crédito a realizarse, **aclarando que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho, pues la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso, son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que incluyó en nómina o se realizó el pago del capital debidamente indexado, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo, que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.***

Por ello, no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el art. 141 de la ley 100 de 1993 que señala:

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente

reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Se debe decir, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así como la Corte Suprema de Justicia¹, vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento de la prestación.

Es decir, que lo que se sanciona en el art. 141 de la ley 100 de 1993, es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Del mismo modo que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo establece la ley 1437 de 2011, ello en los términos señalados en el art. 13 del CGP, pues las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto expedidos por el Gobierno Nacional, ya que estos no tienen competencia para modificar leyes de contenido procesal.”

En este sentido, el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2016, también indicó lo siguiente:

En ese sentido se tiene que el numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en la norma ya referida, esto es con la inclusión de los intereses moratorios.

*Esta sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes mediante edicto fijado el 26 de junio de 2012 y desfijado el 28 de junio de 2012, quedando ejecutoriada la providencia el **4 de julio de 2012**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, profirió la Resolución No. RDP 011587 del 12 de octubre de 2012, que fue incluida en nómina en el mes de diciembre de 2012, en donde no se reflejó el pago de los intereses moratorios, hecho que fue ratificado por la entidad pública, en el Oficio número UGPP 20135021676951 del 26 de junio de 2013, suscrito por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.*

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**
Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010)
“Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios “...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 – 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en “los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.” Sentencia Radicación No. 26754 de 2006.”

Así mismo se establece que la parte actora solicitó el cumplimiento de la providencia el día 25 de julio de 2012, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto el despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios insolutos.

De otra parte, en cuanto a la indexación de los intereses moratorios, debe decirse que el actor interpreta indebidamente el mandato contenido en el título ejecutivo, toda vez que la indexación que se ordena en el mismo, es respecto al capital adeudado que corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales tal y como se establece en los numerales cuarto (modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia. Es decir, en la sentencia no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y por ende haría mal el Despacho con fundamento en el título referido, disponer tal reconocimiento, habida consideración que la causación de los mismos no está contenida en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo.

Adicionalmente por cuanto en decisión proferida por el Consejo de Estado², se ha determinado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, “pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria”.

En este punto, debe ilustrar el Despacho a la parte actora, de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho los intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C.

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNÁNDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que el demandante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses; por lo que al iniciarse el ejecutivo por los intereses moratorios y no por capital adeudado, no puede pretender el reconocimiento de indexación sobre los mismos, los cuales no están ordenados ni en el título ni en disposición alguna que regule el proceso ejecutivo. Así mismo la causación de intereses sobre los intereses pretendidos, habida consideración que conforme lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio, sí es procedente tal causación pero a partir de la demanda, si y solo si el demandante los solicita en el libelo, toda vez que se le está vedado al Juez librar mandamiento ejecutivo por conceptos y/o sumas diferentes a las solicitadas en la demanda.

Al respecto el artículo 886 del Código de Comercio preceptúa:

“Artículo 886. Anatocismo. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, más la indexación de los mismos, sin pretenderse el reconocimiento y pago de los intereses del saldo insoluto, se librárá mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, negando por carecer de título la indexación pretendida.

Así mismo, no se librárá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de la suma insoluta, toda vez que los mismos no fueron pretendidos en la demanda.

En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de **catorce millones novecientos noventa y tres mil trescientos sesenta pesos (\$14.993.360) m/cte**, conforme la liquidación expuesta por el demandante, sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a las excepciones propuestas por la demandada y a la liquidación del crédito.

A su vez se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se hizo efectiva la inclusión en nómina el acto administrativo de cumplimiento a la misma.

Conforme a lo anterior, se observa que la decisión judicial proferida en el presente asunto, y que sirve de título ejecutivo, fue debidamente notificada

a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **4 de julio de 2012 (fl. 55 vto)**.

En consecuencia, los valores adeudados **a título de intereses moratorios**, deben ser aquellos que resulten de aplicar la fórmula respectiva, **sobre el capital adeudado al momento de la ejecutoria del fallo (4 de julio de 2012)**, que fue el instante preciso en el que nació el derecho a reclamar las cantidades reconocidas en la sentencia, las cuales aunque no fueron liquidadas si son liquidables.

Es decir, lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Por ello y reafirmando lo expuesto en la audiencia de excepciones, se hace necesario establecer los efectos temporales tanto del art. 177 del C.C.A. como los del art. 141 de la ley 100 de 1993, para concluir que no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el referido art. 141 de la ley 100 de 1993.

Se debe decir que, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia y acogiendo el criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia³, en el cual se vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993 en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010)** "Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios "...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 – 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior." Sentencia Radicación No. 26754 de 2006."

por la mora del pago, mas no por el reconocimiento incompleto de la prestación.

Dicha posición fue reafirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1642018 cuando explicó:

“Lo anterior, partiendo de la base que la génesis de los intereses moratorios obedece a una necesidad resarcitoria y protectora frente a los derechos pensionales que no hayan sido reconocidos. Por lo tanto, ordenar una reliquidación de la mesada pensional, parte de la base de que el derecho ya fue adjudicado, aunque de manera errónea. Al respecto, fue abordado de manera reciente en sentencia CSJ SL164-2018, donde se esgrimió:

En lo que concierne a este punto, basta con recordar que a juicio de esta Corporación los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora o retardo en el pago de las pensiones, pero no frente a su pago incompleto o deficitario. Así, en sentencia CSJ SL21027, 4 sep. 2003, reiterada en SL11427-2016 y SL12765-2017, se adocrinó:

Además, ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios “sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial” (Rad. 13717-30 de junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en “los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1° de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”. “

Por ello concluye el despacho que lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Por otra parte, como fue expuesto, el artículo 177 del C.C.A, dispone el reconocimiento de intereses sobre las sumas liquidas reconocidas en la sentencia. Ahora las sentencias pueden dar órdenes en concreto o en abstracto, de ahí que se infiera que las sumas adeudadas sean liquidas o liquidables.

Al respecto, debe decir que toda sentencia que ordena la reliquidación de una pensión, contiene 2 obligaciones. Una de **dar**, que es de pagar las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente

indexadas, más los intereses que esta cause hasta el momento del pago efectivo. Y otra de **hacer**, cual es la reliquidación de la pensión de jubilación.

Por ello, la causación de los intereses del artículo 177 del C.C.A. es sobre el capital debidamente indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia (*obligación de dar*), porque las diferencias pensionales que surgen mes a mes de la reliquidación de la pensión con posterioridad a la ejecutoria del fallo, hasta el momento de la inclusión en nómina, **atendiendo que el derecho ya se encuentra reconocido**, los mismos deben reclamarse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de hacer.

Por consiguientes, al no estar los mismos ordenados en la sentencia, no se pueden incluir por falta de título.

Ello es así debido que para el despacho se hace menester delimitar la aplicación en el tiempo del art. 177 del C.C.A., frente al imperativo del art. 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que los mismos resultan incompatibles en su reconocimiento; es decir resultan excluyentes, en el entendido que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se causa cuando no se realiza el pago completo, del derecho pensional que ya se encuentra reconocido, lo cual, en el caso examinado, acontece a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora, se reitera, la aplicación del artículo 141 de la ley 100 en la mora del pago sobre cualquier tipo de pensión, derivado del análisis de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional del artículo en comento, cuando expresó en la sentencia C-601-00:

*“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, **sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado,***

tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1° de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8° de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6° del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

De otra parte, sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, es decir, sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses y sobre el cual se libró mandamiento, necesariamente debe descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses en el entendido que dichas sumas no son percibidas por el actor y en todo caso sólo podrían ser reclamados por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual fueron girados.

Así mismo, se debe tener claridad que los intereses corresponden a los que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, motivo por el cual para asuntos como el presente, no podrá hablarse de actualización de liquidación del crédito pues la causación de intereses culminó con antelación incluso a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Despacho no se encuentra de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, pues en primer lugar, se observa que los valores pagados al solicitante, tal como se expuso por la UGPP en los cuadros visibles a folios 74-80, no concuerdan con el capital que trae a colación la activa dentro de su liquidación, debiendo ser estos precisos, pues el monto de la reliquidación cancelada en cumplimiento de la sentencia no fue refutado y es la base para liquidar los intereses.

De otra parte, frente a la objeción presentada por la UGPP y la liquidación allegada con la misma, el Despacho tampoco se encuentra de acuerdo, por lo siguiente:

La apoderada considera que en el periodo de causación de intereses, se debía tener en cuenta que la solicitud del pago de los mismos se realizó hasta el día 16 de noviembre de 2012. Por tal razón, en la liquidación se indicó que los intereses únicamente se causaron entre el 4 de julio de 2012 hasta el 3 de octubre de 2012, y entre el 16 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2013.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior, se observa que el artículo 177 del C.C.A., señala en su inciso número 6, que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

No obstante, analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se logra establecer que esta “sanción” no se alcanzó a generar en el presente asunto, pues desde el auto que libró mandamiento de pago se dejó claro que la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo lo fue el 25 de julio de 2012, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo (4 de julio de 2012).

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad en cuanto a la manera de liquidar los intereses dentro del presente asunto, debiéndose rechazar por tal motivo la objeción presentada por la entidad.

En tal virtud, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL INDEXADO	\$ 79.426.646,31
DESCUENTOS SALUD	\$ 9.531.198,00
CAPITAL NETO	\$ 68.895.449,00

Fecha Ejecutoria:	4-jul-12	55
Fecha Nomina.	Feb-13	fl. 76

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
FECHA		CAPITAL	DÍAS A PAGAR	% INT.CORRI	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
1/07/2012	31/07/2012	\$ 68.895.449,00	28	20,86%	2,295%	\$ 1.475.472,54	\$ 1.475.472,54
1/08/2012	31/08/2012	\$ 68.895.449,00	31	20,86%	2,295%	\$ 1.633.558,88	\$ 3.109.031,42
1/09/2012	30/09/2012	\$ 68.895.449,00	30	20,86%	2,295%	\$ 1.580.863,43	\$ 4.689.894,85
1/10/2012	31/10/2012	\$ 68.895.449,00	31	20,89%	2,298%	\$ 1.635.638,65	\$ 6.325.533,50
1/11/2012	30/11/2012	\$ 68.895.449,00	30	20,89%	2,298%	\$ 1.582.876,11	\$ 7.908.409,61
1/12/2012	31/12/2012	\$ 68.895.449,00	31	20,89%	2,298%	\$ 1.635.638,65	\$ 9.544.048,26
1/01/2013	31/01/2013	\$ 68.895.449,00	31	20,75%	2,284%	\$ 1.625.927,47	\$ 11.169.975,73

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la manera como quedó descrita en el anterior cuadro, la cual asciende a un monto total de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CTVOS M/CTE (\$11.169.975,73), por concepto de intereses moratorios.**

Para tales efectos se arriba e medio magnético conjuntamente con esta providencia, cuadro de Excel, referente de la liquidación efectuada por el despacho.

Debe precisar el Despacho, que la presente liquidación de crédito se realiza de acuerdo con los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago y en la respectiva audiencia inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2017, en razón a que a la fecha en que se profiere esta providencia, el expediente contentivo de la acción ejecutiva y mediante el cual se está realizando el estudio del recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aún no ha llegado a ésta Agencia Judicial.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

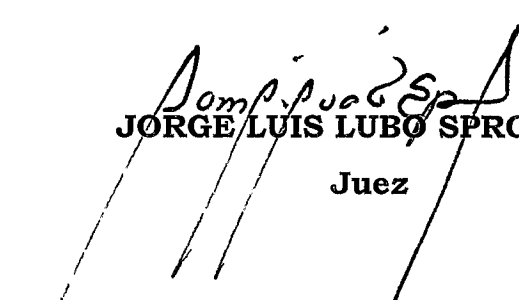
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte demandante y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por un monto total **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CTVOS M/CTE (\$11.169.975,73)**, en los términos del cuadro realizado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA OBJECCIÓN a la liquidación presentada por la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FU



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE AGOSTO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**